
 <b>PIEDECUESTANA</b>	<h1>CARTAS</h1>	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
		Versión: 2.0
		Página 1 de 1

Piedecuesta 22 de abril 2020

S. 2.020000862 22/04/2020 08:58  
PQR



Señor (a):  
**LIDA YASMIN MANTILLA BARÓN**  
 CL 9 No 7-51  
 CENTRO  
 PIEDECUESTA

### AVISO

#### LA EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P.

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la decisión **PTANA-330-20083** que resuelve la Petición radicada bajo el N° **826** del 20 de marzo de 2020, por la señora **LIDA YASMIN MANTILLA BARÓN**, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por **AVISO**, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el acto administrativo que se está notificando, procede el recurso de reposición ante el Gerente de la Piedecuestana de Servicios Públicos y en subsidio de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos, los que deberán interponerse en un mismo escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término del presente AVISO, conforme al artículo 154 de la ley 142 de 1.994, para lo cual se considerará surtida la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Siguiendo las instrucciones contenidas en el Decreto 457 de 2020, mediante el cual se imparte instrucciones para el cumplimiento del aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional, se le exhorta para que si lo requiere, continúe con su reclamación a través del correo institucional [servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co](mailto:servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co), donde podrá enviar sus escritos.

Atentamente,



**María Gloria Rangel Ayala**  
 Profesional Universitario  
 Atención al Usuario  
 Piedecuestana de Servicios Públicos E.S.P.


www.piedecuestanaeps.gov.co

<b>ELABORÓ</b> Profesional en Sistemas de Gestión	<b>FECHA</b> 10/02/2020	<b>REVISÓ</b> Director Administrativo y Financiero	<b>FECHA</b> 11/02/2020	<b>APROBÓ</b> Comité de Calidad	<b>FECHA</b> 24/02/2020
--	----------------------------	---	----------------------------	------------------------------------	----------------------------



☎ (037) 655 0058 Ext. 109  
 ✉ [servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co](mailto:servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co)  
 📱 @Piedecuestana\_    📺 @PiedecuestanaESP    📷 Piedecuestana\_ESP

**Atención:**  
 Lunes a Viernes  
 7:30 am a 11:30 am  
 1:30 pm a 5:30 pm  
 Cra 8 # 12-28 Barrio la Candelaria  
 Sede Administrativa

	<h1>CARTAS</h1>	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
		Versión: 2.0
		Página 1 de 9

PTANA-330-20084

Piedecuesta 10 de abril de 2020

PQR



Señor (a):  
**LIDA YASMIN MANTILLA BARÓN**  
**CALLE 9 N° 7 – 51 BARRIO CENTRO**  
**PIEDECUESTA**

Respuesta al oficio de fecha, 20 de marzo de 2020, interpuesto por la señora **LIDA YASMIN MANTILLA BARÓN**, radicado en la Piedecuestana de Servicios Públicos E.S.P. con número interno **No. 826**, en atención a su pretensión me permito dar respuesta con base en las siguientes:

### CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA

Las siguientes consideraciones se realizan teniendo en cuenta el alcance de la Ley 142 de 1.994 y demás normas y conceptos concordantes.

El artículo 128 de la Ley 142 de 1994, regula el contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios; el cual es definido como un acuerdo de voluntades "en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados".

**Artículo 146.** La medición del consumo, y el precio en el contrato. Reglamentado por el Decreto Nacional 2668 de 1999. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Artículo 90.2 Ley 142 de 1994: Un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso. "Se consideran costos necesarios para garantizar la disponibilidad del servicio, aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición. La falta de medición del consumo, por acción u omisión.

Teniendo en cuenta su solicitud se procede a revisar en el sistema comercial de la empresa y se observa que el código de suscriptor **No. 006779** corresponde a la dirección **CALLE 9 N° 7 – 61** de Piedecuesta.

Ahora, respecto a los hechos expuestos por la usuaria procede la empresa Piedecuesta de Servicios Públicos Domiciliarios E.S.P., a pronunciarse sobre los mismos:

1. Cabe señalar frente al primero de ellos que a la empresa Piedecuesta de Servicios Públicos Domiciliarios E.S.P., no le consta que la señora haya entregado un derecho de petición en el mes de diciembre de 2019, pues observado el sistema interno de la empresa no obra prueba de ello, como tampoco fue aportado por la peticionaria como base para corroborar su dicho como lo afirma en el escrito.

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
---	---------------------	--	---------------------	-----------------------------	---------------------



(037) 655 0058 Ext. 109

serviciocliente@piedecuestanaesp.gov.co

@Piedecuestana\_

@PiedecuestanaESP


Piedecuestana\_ESP

Atención:

Lunes a Viernes  
 7:30 am a 11:30 am  
 1:30 pm a 5:30 pm

Cra 8 # 12-28 Barrio La Candelaria  
 Sede Administrativa

www.piedecuestanaesp.gov.co

	<h1>CARTAS</h1>	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
		Versión: 2.0
		Página 2 de 9

- Con fundamento en la respuesta anterior, podemos señalar que tampoco nos consta y llama la atención que la peticionaria afirma que la petición fue recibida por una funcionaria de la empresa que no ejerce dichas funciones, pues la empresa ha dispuesto un funcionario única y exclusivamente para recibir todas las peticiones y demás tramites que se presenten por escrito en la empresa dejándose constancia en el sistema de la fecha, hora y lo más importante un número único de radicación de entrada y la dependencia a quien se direcciona la petición; de ser cierto que fue recibido algún documento por fuera de la ventanilla única desconocemos si fue de manera personal o en un espacio diferente y en horarios diferentes a los laborales. Se reitera que si se entrega una solicitud en calidad de amigo y no formalmente como está dispuesto por la empresa saltando los procedimientos internos, difícilmente podemos realizar la trazabilidad, pues no queda registro de la solicitud y mucho menos entrar a responder como lo solicita la peticionaria, es por ello, que le solicitamos aportarnos el documento recibido por la empresa a nombre de la señora LIDA YASMIN MANTILLA BARÓN.
- No nos consta. Frente al paz y salvo se observa que es una certificación que expide la empresa a solicitud del señor MAURICIO OROZCO LUNA, en la que se indica que se canceló los valores facturados hasta el mes de agosto de 2013, y la copia de la consignación bancaria es la que prueba que se canceló por la expedición de dicho paz y salvo de pago de la factura. Lo que nos lleva a analizar que el usuario en calidad de propietario en su momento realizó solicitud que permitía identificar al suscriptor y/o usuario potencial, conocer su voluntad inequívoca y establecer la categoría de suscriptor y/o usuario a la cual pertenece.

Lo que nos indica que el servicio público se perfeccionó conforme lo establecen las condiciones uniformes del contrato para la prestación del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en la **Cláusula Decima. "PERFECCIONAMIENTO El CSP se perfecciona cuando PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.S.P. define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.S.P. Del mismo modo se entenderá que existe CSP, en el caso de haber recibido efectiva y legalmente la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado objeto del presente CSP."** (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, cuando un usuario y/o suscriptor quiere dar por resuelto el contrato de prestación de los servicios, no es suficiente retirar el medidor y, la cajilla y dejar de utilizar el servicio, pues siguiendo el principio según el cual en derecho las cosas se deshacen como se hacen, la cláusula Cuadragésima séptima de las condiciones uniformes del contrato para la prestación del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado dispone que "(...) la Empresa podrá tener por resuelto el contrato 1. Por mutuo acuerdo: Cuando lo solicite un suscriptor y/o usuario o un usuario vinculado al contrato, si convienen en ello PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P. y los terceros que puedan resultar afectados; y cuando lo solicite PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P., si el suscriptor y/o usuario, los usuarios vinculados, y los terceros que puedan resultar afectados convienen en ello. (Subrayado fuera de texto).

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
---	---------------------	--	---------------------	-----------------------------	---------------------



(037) 655 0058 Ext. 109

servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co

@Piedecuestana\_

@PiedecuestanaESP

Piedecuestana\_ESP

Atención:


Lunes a Viernes

7:30 am a 11:30 am

1:30 pm a 5:30 pm

Cra 8 # 12-28 Barrio la Candelaria

Sede Administrativa

 <b>PIEDECUESTANA</b>	<h1>CARTAS</h1>	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
		Versión: 2.0
		Página 3 de 9

Por lo que el usuario y/o suscriptor debió en su momento iniciar el trámite de retiro y cancelación de la matrícula del servicio de acueducto alcantarillado y aseo que se le venía prestando, vale la pena recordarle a la peticionaria que el contrato de condiciones uniformes de acueducto alcantarillado de la empresa Piedecuestana establece "**Cláusula Séptima. VIGENCIA DEL CONTRATO: El CSP se entiende celebrado por un término indefinido, a partir del momento del perfeccionamiento del contrato, salvo que las partes decidan darlo por terminado por las causales previstas en este documento y en la ley, que no sean contrarias.**" **(Subrayado fuera de texto).**

4. Frente a la afirmación de ser los propietarios del predio ubicado en la Calle 9 N° 7 - 51 no nos consta. Ahora bien, revisado el sistema de la empresa, es cierto que el usuario identificado en el código N° 006778 se encuentra a paz y salvo con el servicio.
5. Es cierto que lo que se afirma del usuario con código N° 006778.
6. Es cierto que el predio en litigio correspondiente a la calle 9 N. 7-61 cuenta actualmente con la acometida del usuario con código N° 006779. La peticionaria reconoce contar con la acometida y que la misma fue tapada tratando de eliminarla de manera ~~pi~~ incorrecta, sin realizar el trámite administrativo de cancelación de matrícula del servicio.
7. Indica que no tiene medidor pero no indica que se esté realizando trámite administrativo de eliminación.
8. Frente a este hecho el usuario ha mantenido vigente dos códigos de usuarios el 006778 y el ~~006779~~ 006779 con fechas de registro desde 1995 y 1987 respectivamente, los cuales ha reconocido la peticionaria que se evidencia en terreno la acometida.

Las órdenes de servicio solo registran que no se encontraba aparato de medición, por lo que solo se ha venido facturando los cargos básicos al usuario conforme lo establece los artículos 90.1 y 90.2 de la Ley 142 de 1994, los cuales señalan:

**Artículo 90.** Elementos de las fórmulas de tarifas. Sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir las comisiones de regulación, podrán incluirse los siguientes cargos:

90.1. Un cargo por unidad de consumo, que refleje siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos que varíen con el nivel de consumo como la demanda por el servicio;

90.2. Un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso.

Se considerarán como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia.

**CRA 750 del 2015** Por la cual se establece el régimen de regulación tarifaria al que deben someterse las personas prestadoras del servicio público de aseo que atiendan en municipios de más de 5.000 suscriptores en áreas urbanas, la metodología que deben utilizar para el cálculo de las tarifas del servicio público de aseo y se dictan otras disposiciones".

9. Frente a este hecho, la empresa viene facturando únicamente los cargos básicos al usuario N° 006779 teniendo en cuenta que no cuenta con instrumento de medida y

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
---	---------------------	--	---------------------	-----------------------------	---------------------



(037) 655 0058 Ext. 109

servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co

@Piedecuestana\_

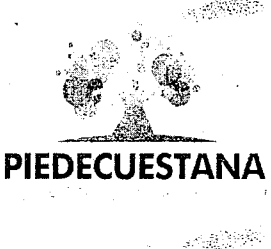
@PiedecuestanaESP

@Piedecuestana\_ESP

**Atención:**

Lunes a Viernes  
7:30 am a 11:30 am  
1:30 pm a 5:30 pm

Cra 8 # 12-28 Barrio la Candelaria  
Sede Administrativa

	<p style="text-align: center;">CARTAS</p>	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
		Versión: 2.0
		Página 4 de 9

los consumos registrados en el medidor del usuario con código N° 006768, de conformidad a la normatividad.

10. Se reitera que al código de usuario código 006769 solo se facturan cargos básicos y no consumos como pretende hacer ver la peticionaria.
11. Frente a este hecho se reitera la responsabilidad el usuario y/o suscriptor de realizar el trámite de eliminación de matrícula el cual tiene un costo de \$ 395.011 el cual debe ser consignado en la cuenta No. 362573404 de Davivienda, así mismo informarle quien debe solicitar la eliminación definitiva de la matrícula es la propietaria del predio en litigio.
12. No nos consta. El trámite de eliminación de matrícula debe realizarse adecuadamente y en el caso en comento no se observa.
13. Las ordenes de servicio evidencia que la acometida si existió y existe actualmente, no se aporta documento que evidencie que el usuario solicito formalmente la eliminación para la fecha que menciona el usuario solo la tapo y retiro el medidor no siendo este el procedimiento establecido por la empresa para la eliminación de la matrícula.
14. No nos pronunciamos al respecto.

En este orden de ideas, cabe recalcar que la usuaria con código N° 006779, presenta una mora en el pago de 71 meses por valor de \$5.531.290.00, situación que fue puesta en conocimiento a la peticionaria la señora **LIDA YASMINA MANTILLA BARÓN**, el día 13 de Febrero de 2020, cuando de manera voluntaria se acercó a la oficina gestión de cobro de la Empresa Piedecuestana, así mismo se le hizo un recuento de las actuaciones adelantadas por la empresa y las obligaciones que establece la Ley 142 de 1994 y el contrato de condiciones uniformes para prestación de los servicios públicos de la empresa Piedecuestana, situación que en su momento entendió la peticionaria; prueba de ello es el correo electrónico enviado al correo personal de la señora con el soporte fotográfico donde se encontraba instalada la acometida y el medidor del usuario 006779.

Por otra parte, tenemos que el área de Gestión de cobro desde el año 2016 dio inicio al Proceso Administrativo Coactivo al usuario código N° 006779, mediante la RESOLUCIÓN N° 425 del 16 de Octubre de 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE DICTA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DE UN PROCESO DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO, en el cual se resolvió librar mandamiento de pago con medida cautelar de embargo como lo establece el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional: *"El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios."* Anexo copia del mandamiento de pago constante de 3 folios.

En consecuencia, el mandamiento de pago fue notificado personalmente a la señora **NANCY GISELA MANTILLA BARÓN** en calidad de heredera del señor **GUSTAVO MANTILLA RODRIGUEZ** propietario del inmueble, indicándole que podía proponer las

www.piedecuestanaeps.gov.co

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
---	---------------------	--	---------------------	-----------------------------	---------------------



(037) 655 0058 Ext. 109

servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co

@Piedecuestana\_


@PiedecuestanaESP

Piedecuestana\_ESP

**Atención:**

Lunes a Viernes  
7:30 am a 11:30 am  
1:30 pm a 5:30 pm

Cra 8 # 12-28 Barrio la Candelaria  
Sede Administrativa

 <p><b>PIEDECUESTANA</b></p>	<h1>CARTAS</h1>	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
		Versión: 2.0
		Página 5 de 9

excepciones legales que estimara pertinentes, conforme al Artículo 831 del Estatuto Tributario y el artículo 17 de la Resolución 034 del 17 de Febrero de 2012. Anexo copia de acta de notificación personal y fotocopia de la cédula de ciudadanía, constante de 2 folios.

Sin embargo, no se observa dentro del proceso de cobro coactivo que la señora **NANCY GISELA MANTILLA BARÓN**, hubiera presentado las excepciones al mandamiento de pago que le fue debidamente notificado, ni hizo valer los recursos que por Ley tenía derecho en su momento, dejando así vencer los términos legales para pronunciarse al respecto. Circunstancia que vislumbra sin duda alguna que la empresa le respetó el debido proceso en todas y cada una de las actuaciones a la usuaria conforme a derecho.

Por ello, es irrelevante para la empresa Piedecuestana de Servicios Públicos Domiciliarios E.S.P., que la peticionaria pretenda mediante la figura del derecho de petición revivir términos para reclamar unos supuestos cobros indebidos por servicios no prestados, que como se vislumbra anteriormente, no fueron objetados en su momento oportuno que fue al momento de notificársele el mandamiento de pago, por ello, se considera que su derecho de petición es abusivo e irracional.

Ahora, es importante traer a colación el concepto de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Resolución N° SSPD – 20198400043095 del 28 de junio de 2019, mediante el cual se inhibió para fallar recurso de apelación dentro del proceso N° 201984039010320E, al señalar las normas que regulan el recaudo de obligaciones derivadas de la prestación del servicio público domiciliarios por medio de la jurisdicción coactiva.

En consecuencia y conforme a lo anterior, no cabe duda que la empresa Piedecuestana de Servicios Públicos Domiciliarios tiene la facultad exorbitante del estado para cobrar sus propias obligaciones tal y como lo establece la ley, motivo por el cual por medio de la dependencia de cobro inicio proceso de cobro coactivo en el año 2016 dando inicio al proceso administrativo coactivo mediante la Resolución N° 425 del 16 de Octubre de 2018 a la señora **NANCY GISELA MANTILLA BARÓN** como lo establece el estatuto tributario y el procedimiento de recaudo de cartera.

Finalmente y frente a su petición de reliquidación de la factura del suscriptor N° 006779 y se proceda a eliminarlo del sistema de información comercial, es claro que no es procedente por cuanto como ya se dijo en pretérita oportunidad, solo se vienen facturando los cargos fijos que establece la Ley 142 de 1994 y la eliminación la debe solicitar el usuario en calidad de propietario y/o heredero conforme lo establece el procedimiento interno de la empresa, es decir, debe realizar la solicitud formal debidamente radicada en la empresa, proceder a la cancelación del costo de retiro de la acometida y cancelar los valores adeudados y facturados hasta la fecha de la solicitud.

Respecto al silencio administrativo positivo por parte de la empresa, es claro que la presunta petición no es procedente teniendo en cuenta que no existe registro que se hubiera radicado la supuesta petición invocada. Así mismo, se le informa que la empresa Piedecuestana de Servicios Domiciliarios no ejerce ninguna función sancionatoria como lo solicita la peticionaria.

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
---	---------------------	--	---------------------	-----------------------------	---------------------



(037) 655 0058 Ext. 109

servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co

@Piedecuestana\_

@PiedecuestanaESP

Piedecuestana\_ESP


**Atención:**

Lunes a Viernes

7:30 am a 11:30 am

1:30 pm a 5:30 pm

Cra 8 # 12-28 Barrio la Candelaria  
Sede Administrativa

	<h1>CARTAS</h1>	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
		Versión: 2.0
		Página 6 de 9

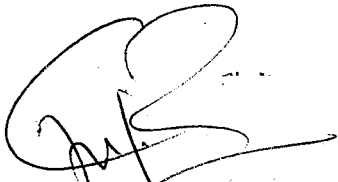
En mérito de lo expuesto, **LA EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.S.P.**

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de la peticionaria en el sentido de reliquidar la factura del suscriptor N° 006779 y eliminarlo definitivamente del sistema de información comercial, de acuerdo a lo expuesto en los anteriores considerandos.

**SEGUNDO:** Notificar del contenido de la presente decisión a la señora **LIDA YASMIN MANTILLA BARÓN**, quien para el efecto puede citarse en la **CALLE 9 N° 7 – 51 BARRIO CENTRO de Piedecuesta**, haciéndole entrega de una copia de la misma, e informándole que contra la presente procede el recurso de reposición ante la Empresa, y subsidiario el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos, los que deberán interponerse en un mismo escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Con toda atención,



**MARIA GLORIA RANGEL AYALA**  
P.U. Atención al Usuario.  
**EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS**

Proyectó aspectos jurídicos: Natalie Díaz / Empresa metroservices *ND*

www.piedecuestanaeps.gov.co

<b>ELABORÓ</b> Profesional en Sistemas de Gestión	<b>FECHA</b> 10/02/2020	<b>REVISÓ</b> Director Administrativo y Financiero	<b>FECHA</b> 11/02/2020	<b>APROBÓ</b> Comité de Calidad	<b>FECHA</b> 24/02/2020
--	----------------------------	---	----------------------------	------------------------------------	----------------------------



(037) 655 0058 Ext. 109

✉ servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co

🌐 @Piedecuestana\_

📘 @PiedecuestanaESP

📷 Piedecuestana\_ESP

**Atención:**

Lunes a Viernes  
7:30 am a 11:30 am  
1:30 pm a 5:30 pm

Cra 8 # 12-28 Barrio la Condelaria  
Sede Administrativa